

TERCERA SECCION

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

ACUERDO por el que se modifican los artículos 3, fracción IV; 14 y 21 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, publicado el 26 de septiembre de 2006.

Al margen un logotipo, que dice: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción XVI; de la Ley de Ciencia y Tecnología; 1, 2, fracción VIII; 6, fracción IV y 9, fracción I; de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y 1, 2, 3, fracción XII; 10, fracciones XII y XIV; y 21, fracciones I, II, V, y XLV, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 3, FRACCION IV; 14 Y 21 DEL
REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2006**

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Sistema Nacional de Investigadores fue creado el 26 de julio de 1984, para reconocer la labor de las personas dedicadas a producir conocimiento científico y tecnológico; la incorporación al Sistema es otorgada a través de la evaluación por pares y consiste en la concesión del nombramiento de investigador en los respectivos niveles, lo que simboliza la calidad y prestigio de las contribuciones científicas, en paralelo al nombramiento se otorga un premio económico cuyo monto se relaciona con el nivel correspondiente.

SEGUNDO.- Que el propósito del Sistema Nacional de Investigadores, es promover el desarrollo de las actividades relacionadas con la investigación para fortalecer la calidad, el desempeño y eficiencia de los Investigadores y que tiene su base jurídica en la Ley de Ciencia y Tecnología y el fundamento de su operación práctica se encuentra contemplado en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

TERCERO.- Que a efecto de ofrecer seguridad jurídica a los miembros del Sistema así como a los aspirantes al mismo, con fecha 26 de septiembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores.

CUARTO.- Que derivado del análisis del Reglamento vigente, se ha identificado la necesidad de realizar algunas precisiones en su contenido, esencialmente a los artículos 3, fracción IV; 14 y 21; las cuales significan una mejor regulación del Sistema, aportando una certeza jurídica para los usuarios y miembros del mismo.

QUINTO.- Que, la H. Junta de Gobierno en su Décimo Octava Sesión ordinaria celebrada el 18 de octubre de 2006, mediante el acuerdo AR-XVIII-08/06; aprobó las modificaciones al Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, en sus artículos 3, fracción IV; 14 y 21.

Que con base en los considerandos anteriores, resulta necesaria la modificación a los artículos 3, fracción IV; 14 y 21, de conformidad con las políticas establecidas y aprobadas por la H. Junta de Gobierno, motivo por el cual se expiden las siguientes modificaciones al Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores; para quedar como sigue:

“Artículo 3. Podrán, participar en el concurso de selección del SNI, los científicos y tecnólogos que tengan un contrato o convenio institucional vigente de al menos 20 horas-semana-mes para realizar actividades de investigación científica y/o desarrollo tecnológico en las instituciones y organizaciones de los sectores público, privado o social en México a las que se refiere el presente artículo. **También podrán participar los mexicanos que obtuvieron el grado de doctor en México dentro de los dos últimos años previos al cierre de la convocatoria y que estén realizando una estancia posdoctoral en México o en el extranjero por un periodo máximo de dos años.**

...

IV. Los investigadores **que hayan concluido su doctorado en el extranjero y que cuenten con un contrato o convenio en los términos señalados en el primer párrafo de este artículo**, que acrediten una estancia posdoctoral en México por un máximo de dos años, y que presenten su solicitud de ingreso al SNI en un lapso no mayor a dos años al cierre de la convocatoria, después de haber obtenido el grado de doctor.

...”

“Artículo 14. ... Los resultados de las evaluaciones serán publicados en la página electrónica del CONACYT, especificando los nombres de los investigadores aprobados e indicando la categoría y el nivel que les hayan sido conferidos. Complementariamente, el resultado de la evaluación, así como el **dictamen justificado** emitido por la Comisión Dictaminadora correspondiente, será notificado vía electrónica al aspirante, por el Secretario Ejecutivo.”

“Artículo 21. ... Los resultados de las reconsideraciones serán publicados en la página electrónica del CONACYT, en un máximo de tres meses, especificando los nombres de los investigadores, indicando la categoría y el nivel que les hayan sido conferidos. Asimismo, dicha decisión será notificada al aspirante, por escrito, vía electrónica y por conducto del Secretario Ejecutivo, incluyendo el **dictamen justificado** emitido por la Comisión correspondiente.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO.- Los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se resolverán de conformidad con el mismo.

México, D.F., a 18 de enero de 2007.- El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología,
Juan Carlos Romero Hicks.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se que modifican los artículos 15 y 17 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, publicado el 26 de septiembre de 2006.

Al margen un logotipo, que dice: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción XVI, de la Ley de Ciencia y Tecnología; 1, 2, fracción VIII; 6, fracción IV y 9, fracción I; de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y 1, 2, 3, fracción XII; 10, fracciones XII y XIV; y 21, fracciones I, II, V, y XLV, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE QUE MODIFICAN LOS ARTICULOS 15 Y 17 DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2006

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Sistema Nacional de Investigadores fue creado el 26 de julio de 1984, para reconocer la labor de las personas dedicadas a producir conocimiento científico y tecnológico; la incorporación al Sistema es otorgada a través de la evaluación por pares y consiste en la concesión del nombramiento de investigador en los respectivos niveles, lo que simboliza la calidad y prestigio de las contribuciones científicas, en paralelo al nombramiento se otorga un premio económico cuyo monto se relaciona con el nivel correspondiente.

SEGUNDO.- Que el propósito del Sistema Nacional de Investigadores, es promover el desarrollo de las actividades relacionadas con la investigación para fortalecer la calidad, el desempeño y eficiencia de los Investigadores y que tiene su base jurídica en la Ley de Ciencia y Tecnología y el fundamento de su operación práctica se encuentra contemplada en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

TERCERO.- Que a efecto de ofrecer seguridad jurídica a los miembros del Sistema así como a los aspirantes al mismo, con fecha 26 de septiembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores.

CUARTO.- Que derivado del análisis del Reglamento vigente, se ha identificado la necesidad de realizar algunas precisiones en su contenido, esencialmente a sus artículos 15 y 17, modificación que disminuye los requisitos establecidos en el Reglamento que se encuentra publicado y que tiene como propósito que las obligaciones establecidas a las Comisiones Dictaminadoras se vean reducidas, dejando como optativas las últimas tres fracciones del Reglamento Vigente; por considerarse suficientes para normar los criterios de evaluación de las citadas Comisiones; y derivado de lo anterior, la disminución en la obtención de productos generados a través de las diferentes actividades consideradas por el Sistema.

Que con base en los considerandos anteriores, resulta necesaria la modificación de los artículos 15 y 17; motivo por el cual se expiden las siguientes modificaciones al Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores; para quedar como sigue:

ARTICULO 15. Los criterios generales tienen como objetivo orientar los trabajos y las recomendaciones de las Comisiones Dictaminadoras, para la evaluación de los méritos científicos y tecnológicos reflejados en:

- I. La producción de investigación científica y/o tecnológica;
- II. La formación de recursos humanos especializados;

Además, se considerará:

- III. La participación en la labor de difusión y divulgación;
- IV. La vinculación entre la investigación y los sectores público, privado y social; y
- V. La contribución al desarrollo institucional.

ARTICULO 17. Los productos obtenidos a través de las diferentes actividades consideradas por el SNI, son, entre otros:

I. Investigación científica y/o tecnológica:

- a) artículos;
- b) memorias in extenso;
- c) libros;
- d) capítulos de libros;
- e) reseñas;
- f) opúsculos;
- g) patentes;
- h) desarrollos tecnológicos;
- i) innovaciones;
- j) transferencias tecnológicas;
- k) participación en proyectos de largo aliento.

II. Formación de científicos y tecnólogos:

- a) dirección de tesis profesionales y de posgrado terminadas;
- b) impartición de cursos en licenciatura y posgrado;
- c) libros de texto (educación superior);
- d) artículos en revistas de docencia;
- e) diaporamas o programas de cómputo de carácter educativo;
- f) formación de investigadores;
- g) formación de especialistas;
- h) formación de profesionistas;
- i) formación de técnicos especializados;
- j) tutoría de estudiantes.

Además se considerará:

III. Divulgación:

- a) conferencias y seminarios de divulgación;
- b) participación en congresos de divulgación;
- c) libros de divulgación;
- d) capítulos en libros de divulgación;

- e) artículos (ediciones formales) de divulgación;
- f) ensayos (ediciones formales) de divulgación;
- g) diseño de equipamientos y exposiciones museográficas.

IV. Vinculación de la investigación con los sectores público, social y privado:

- a) reportes de proyectos específicos bajo contrato;
- b) desarrollo de posgrados orientados;
- c) reportes de trabajos solicitados por terceros.

V. Desarrollo institucional:

a) generación, consolidación o fortalecimiento de centros, unidades, talleres, bancos de información, laboratorios de investigación o acervos documentales, bibliográficos, de especies biológicas o colecciones científicas;

- b) creación y montaje de equipo para las actividades de investigación;
- c) creación de grupos de investigación;
- d) desarrollo y consolidación de posgrados;
- e) informes de resultados de promoción, formación y coordinación en redes nacionales de investigación;
- f) tutoría de grupos nacionales emergentes;
- g) participación en consorcios de innovación;
- h) obtención de financiamiento nacional e internacional para proyectos de investigación;
- i) desarrollo de programas de investigación y docencia interinstitucionales en el sector educativo y científico;
- j) participación en mesas directivas de asociaciones científicas.

VI. Participación en cuerpos editoriales o colegiados de evaluación científica y tecnológica:

- a) participación en Comisiones Dictaminadoras;
- b) arbitraje de artículos en revistas especializadas de circulación internacional con alto impacto, solicitados por el comité editorial correspondiente;
- c) evaluación de propuestas de investigación;
- d) evaluación de programas de posgrado;
- e) participación en órganos de evaluación del trabajo científico y tecnológico;
- f) promoción editorial y participación en consejos o comités editoriales;

FE DE ERRATAS

Artículo 46. ... dice: Por su incorporación al SIN

Debe decir:

“... I. Por su incorporación al SNI

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO.- Los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se resolverán de conformidad con el mismo.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2006.- El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, **Gustavo Chapela Castañares**.- Rúbrica.